



Artículo

ACTIVIDAD POLÍTICA, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y DERECHO DISCIPLINARIO.

PARTE II

Mtro. Eleazar Pablo Moreno Moreno

*¿Qué tan factible es separar el ejercicio Político del combate a la corrupción?
y ¿Cuál es el papel del Derecho Disciplinario en este contexto?*

De la anterior entrega podemos establecer que los actores políticos pueden y hacen los pronunciamientos necesarios de vinculación entre sí, luego entonces de carácter político en ejercicio de su propia potestad, basada en el orden jurídico y relacionados íntimamente a sus ámbitos de competencia; formular pronunciamientos fuera de su competencia puede ser una realidad material pero ilegítima que hace que los entes públicos pierdan credibilidad, pues se advertirá en ellos intenciones diversas a las que el orden jurídico les ha asignado como interés a cumplir, destinados a un fin y que a él deben su existencia.

El ejercicio del poder político de los entes eminentemente políticos, así como de sus actores, en principio y en esencia, no podrán sustraerse del fenómeno del combate a la corrupción pues a final de cuentas este fenómeno ya forma parte de una problemática social que requiere de una política pública, luego entonces se desarrolla en el contexto de lo político, esto es, los entes eminentemente políticos no solo pueden sino deben desarrollar su política teniendo como eje la corrupción; dicho de otra manera, los partidos políticos, los candidatos, los poderes legislativos como entes políticos, tienen obligación de atender e **instrumentar políticas** que tengan por objeto combatir de manera eficaz y eficiente el combate a la corrupción.

Los entes de fiscalización, jurisdicción, ejecutivos y ejecutivos vinculados al combate a la corrupción, su actividad política es reducida a la relación entre sí y dentro del marco de su competencia, son o deben ser técnicos y si bien desarrollan un marco político, éste se reduce a la coordinación interinstitucional producto del ejercicio de sus propias facultades, en apego a ellas y fundamentalmente técnicas.

Los ahora incorporados órganos ciudadanos en el combate a la corrupción, no pueden sustraerse de la dualidad político-administrativa, o posibilidades político técnicas, no obste, debe tenerse en cuenta que por esencia no son un ente político, pero participan de la política y la ejercerán en la medida que su posibilidad jurídica les permita hacer pronunciamientos producto de sus ámbitos competenciales, de facultades o funciones, sin excederse a **protagonismos que los hagan vincularse a la actividad política eminente y poco creíbles**. Lo anterior no quiere decir que no ejerzan la actividad política sino que se encuentran en una posición media en donde, teniendo en cuenta que se encuentran ejerciendo funciones de combate a la corrupción, sea como observadores, coordinadores o de seguimiento, su actividad política deben ceñirse en rigor a una actividad técnica y soportada con elementos de convicción de requerir un

pronunciamiento político y sí y solo sí no vulnere otros ámbitos jurídicos como pudiera ser la reserva o la secrecía que les exija la ley, así como las competencias que no sean concurrentes de otros actores técnicos.

Ahora bien, tenemos en los órganos técnicos como son: los entes de disciplina, de fiscalización, de control y los de persecución de los delitos, así como los de impartición de justicia, un elemento adicional en donde intervienen órganos eminentemente políticos, para la designación de sus titulares, lo que complica la relación así como su eficacia, eficiencia y credibilidad, sin embargo, esto en la realidad solo debiera incidir que en la decisión política de designación, que será acertada si tiene bases objetivas y también técnicas que tomen en cuenta el propósito y sentido para la designación del Titular de un Órgano de esta naturaleza, esto es, la evaluación de los aspirantes y las designaciones, deberán decidirse en órgano político, pero con consideraciones técnicas en la evaluación de los aspirantes, de sus cualidades y calidades personales así como profesionales y de contexto, que hagan que el designado cuente con el margen técnico que le dé eficiencia, eficacia y la necesaria credibilidad obsequiada por su evaluación de contexto, no por la ausencia de sus relaciones políticas, sino que éstas, no impliquen conflicto de interés o sean vulnerables a presiones de contenido político.

Dicho de manera diferente, este propósito se cumple si se tomaran en cuenta perfiles apegados al ámbito técnico, la experiencia, la probidad, ausentes de cuestionamientos en la experiencia profesional histórica, reales, tangibles y concretos, más allá de vinculaciones o de relaciones personales consideradas como políticas, sería el escenario perfecto, pues supondría que el designado asumirá su responsabilidad en un marco de decisiones públicas soportadas en un marco jurídico estrictamente técnico y que hará creíble sus relaciones políticas interinstitucionales, por su evaluación histórica, basada en elementos objetivos de un desempeño de iguales características de eficiencia, eficacia y ausentes de cuestionamientos por decisiones tomadas en el ámbito político.

El anterior escenario que pareciera perfecto requeriría a su vez que el análisis de perfiles se desarrolle por sujetos técnicos, aunque la decisión fuese una decisión política pero en un sentido puro, esto es, en una ética del ejercicio del poder, esto nos ayudaría a ir transformando las instituciones si comenzamos por aquellos entes encargados del combate a la corrupción cuyo nombramiento de sus titulares tuviesen como proceso el marco antes descrito y desde luego basados en los principios que conforman la moral pública, del que el ejercicio político no debe ser ajeno.

Las designaciones entonces deben carecer más que de ausencia de vínculos de carácter político, -que entran en un marco sumamente subjetivo- de una verdadera evaluación de la historia de vida, sin antecedentes cuestionables, de demostrada eficacia; no se puede seguir de desempeños ineficientes e ineficaces en instituciones diversas, (esto es independiente de la posibilidad de habilidades gerenciales, aunque en términos relativos, pudiere alguien afirmar que se puede dirigir a una Institución con un marco competencial distinto, siempre que haya habilidades gerenciales, lo cual, en la realidad no es del todo cierto, o debiera demostrarse; el deterioro institucional permite pensar que entregar una institución sin resultados hará repetir la historia en otra y luego entonces, las habilidades gerenciales, por mas buenas que parezcan no están demostradas) es el caso necesario de una habilidad gerencial acompañada de un conocimiento técnico.

Las decisiones políticas entonces no están alejadas del mismo régimen de las decisiones técnicas, es el espíritu del artículo 113 constitucional al exigir que el desempeño público se ciña a los valores que lo rigen; el ejercicio político cualquiera que se trate, e independientemente de su posición, debe respetar el marco jurídico o de obligaciones en el servicio público (Que en la dogmática disciplinaria lo conocemos como el deber funcional) e itero, asumiendo los valores que lo califican (Considerando entonces la categoría de “ilícito sustancial” en el Derecho Disciplinario) de: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito que hemos referido con anterioridad.

En el mundo de la realidad, cada actor político o técnico involucrado en el combate a la corrupción debe ejercer sus atribuciones y actividad política -ésta, que sin duda todos pueden- en el marco de las atribuciones emanadas del orden jurídico y con base en la moral pública que rige su actuación, comprendida en el antes citado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si algo preocupa hoy en día, son las designaciones de quienes ocuparán los cargos públicos de aquellos que se encargarán del combate a la corrupción, de acuerdo a cada proceso y en sus diferentes momentos, los órganos legislativos y ejecutivos federales o locales, que tienen bajo su responsabilidad proponer, evaluar, avalar o designar según corresponda se debe tener en cuenta dos aspectos importantes siguientes:

El primero: Por decisión política o por exigencia legal, se han incorporado los conceptos de “parlamento abierto” y “gobierno abierto”, que implica la construcción de las decisiones propias del poder legislativo -que no necesariamente legislativas- y del ejecutivo o de gobierno, con la participación directa y abierta a la ciudadanía, un proceso necesario pero que quienes se involucren, lo hagan en la misma medida que se exige a quienes de manera formal en su calidad de ciudadanos participan en los Sistemas Anticorrupción, en la exigencia de valores y de igual manera, ausentes de intereses de grupo, obsequiando garantías en la decisión y la propuesta que limiten la discrecionalidad y la falla humana, la credibilidad Institucional debe ser una construcción de todos, autoridades y ciudadanos.

La segunda: Algunas autoridades, si bien, cuentan con facultades aparentemente ilimitadas para proponer, seleccionar, avalar o designar, no deben separarse de los criterios antes dichos, pues la interpretación armónica del orden jurídico, en principio, los sujeta a los valores Constitucionales y, por otra parte, se agregan y subrayan en el marco legal y adquieren relevancia, los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y los correlativos de las leyes estatales: **transparencia, integridad y competencia por mérito, que amen de calificar al propuesto o designado, también habrá de calificar al que lo proponga, lo evalúe, lo avale o lo designe; una designación hecha sin los sustentos antes mencionados, lamentable, e independiente del resultado e inutilidad para la vida Institucional, sería arriesgar, al que la hizo, asumir las consecuencias de condena moral y en su caso las de carácter jurídico en el marco del Derecho Disciplinario.**



Colegio de Derecho Disciplinario,
Control Gubernamental y Gestión Pública, A.C